

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01062/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE OZUMBA (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

- 1.- COPIA DEL ULTIMO TALON, O RECIBO DE PERCEPCIONES DEL C. Guillermo Torres Marín**
- 2.- PUESTO QUE AL DÍA DE HOY DESEMPEÑA EN EL AYUNTAMIENTO.**
- 3.- CUANTOS DIAS NO SE HA PRESENTADO A LABORAR EN LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2011.**
- 4.- CURRICULUM VITAE DEL C. Guillermo Torres Marín (Sic)**

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: **LA INFORMACIÓN SE PUEDE ENCONTRAR EN EL AREA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO**

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTENGA DATOS CONFIDENCIALES, LA LEY DE LA MATERIA GARANTIZA EL ACCESO A UNA VERSION PUBLICA

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00005/OZUMBA/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día cuatro (4) de abril del año dos mil once en los siguientes términos:

De los requerimientos en su solicitud, en el numeral (1), no se puede general dicho documento, por que el C. Guillermo Torres Marin, ya no es servidor público de este H. Ayuntamiento 2009-2012, del numeral (2): No ocupa ningún Puesto administrativo al día de hoy ya que presento su renuncia con caracter de irrevocable el día 28 de febrero del año en curso. En cuanto al numeral (3): de cuantos días no se presentó a trabajar en el mes de febrero; ninguno ya

EXPEDIENTE: 01062/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

que desempeño su trabajo hasta el momento de su renuncia. Y a partir del mes de marzo dejo de ser servidor público del municipio de Ozumba, por tal motivo su pregunta queda contestada. Y en lo que respecta al numeral (4): debido a los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2010, en donde los archivos de administración y personal se quemaron, motivo por el cual no se encontro dato alguno sobre el curriculum del c. Guillermo Torres Marín. Adjunto a la presente copia de renuncia (Sic)

Ozumba, Estado de México; febrero 28 de 2011.

M. D. Luis Alfredo Galicia Arrieta.
Presidente Municipal Constitucional de Ozumba.

Toda vez que en las últimas horas infundadamente he sido objeto de calumnias y difamaciones en diferentes medios de comunicación, las cuales además de afectarme en mi honorabilidad, afectan la imagen del H. Ayuntamiento que usted dignamente preside; con el objeto de no entorpecer el curso legal de las investigaciones, he decidido dejar el cargo de Director General de Seguridad Pública del Municipio de Ozumba, por lo tanto, presento mi renuncia con carácter de irrevocable a dicho puesto a partir de esta fecha.

Agradezco sinceramente la distinción y la confianza ha tenido a bien brindarme, seguro de que las instituciones cumplirán cabalmente con su función, y que en consecuencia mi persona y mi imagen serán resarcidas.



Lic. Agni Guillermo Torres Marín.

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día seis (6) de abril del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

1.-la respuesta a mi pregunta numero 1, pues si bien es sierto el C. Guillermo Torres Marin ya no labora, tambien lo es que debe existir un ultimo talon o recibo de percepciones, pues si ocupo un puesto en ese ayuntamiento.
2.- la respuesta a mi pregunta numero 4, pues no comprueban que realmente no existe el curriculum solicitado. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

niegan información intencionalmente a mi pregunta 1 y 4, solicto que los comisionados verifiquen dichas respuestas. (Sic)

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01062/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende conocer cierta información relacionada con el presunto servidor público que menciona en su solicitud, en específico solicitó lo siguiente:

- Copia del ultimo talón o recibo de nómina.
- Puesto que al día de hoy desempeña en el Ayuntamiento.
- Cuántos días no se ha presentado a laborar en los meses de febrero y marzo de 2011.
- Curriculum vitae.

Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la persona señalada en la solicitud, a la fecha ya no es servidor público del Ayuntamiento y por lo tanto no ocupa ningún puesto administrativo, debido a que presentó renuncia con carácter de irrevocable, además, señala que debido a los hechos ocurridos el diecinueve (19) de octubre de 2010 los archivos de administración y personal se

quemaron no se encontró dato alguno sobre el curriculum solicitado. Tal respuesta no satisfizo al **RECURRENTE**, quien interpuso recurso de revisión y señaló como motivo de su inconformidad que le fue negada la información intencionalmente respecto a sus preguntas número uno y cuatro.

En las mencionadas circunstancias, se tiene que la litis que ocupa este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** producida en relación a las preguntas números uno y cuatro (último talón de pago o recibo de percepciones y curriculum vitae), satisface la solicitud del particular en los términos en que fue planteada.

TERCERO. A efecto de resolver la Litis planteada, es necesario partir del hecho de que tal y como se evidenció con lo señalado en el considerando anterior, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de dos (2) de los cuatro (4) contenidos de información referidos en la solicitud.

Respecto al último talón de pago o recibo de percepciones, refirió de manera textual que “... *no se puede general (sic) dicho documento, por que el C. Guillermo Torres Marin, ya no es servidor público de este H. Ayuntamiento 2009-2012...*”, lo cual a consideración de este Pleno es infundado toda vez que no es necesario que se genere el documento solicitado toda vez que el mismo ya fue generado y obra en sus archivos, lo cual se llevó a cabo en el momento en que se cubrió el último pago por concepto de remuneración por el trabajo que se entregó al entonces servidor público independientemente de la fecha en que se separó esta persona del cargo, de tal manera que no existe impedimento alguno para hacer entrega de la información como lo pretendió el **SUJETO OBLIGADO**.

Acotado lo anterior en el sentido de que se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información que se le solicitó, no está demás referenciar el marco jurídico que regula el tema referente a remuneración de servidores públicos y talones o recibos de pago o nómina.

Para ello, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes dispositivos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y

de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

...

Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e***

irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

De acuerdo a la normatividad antes señalada, se observa que el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, llamado comúnmente cabildo, es una asamblea deliberante integrada por un Presidente Municipal, Síndico o Síndicos, según sea el caso, y Regidores. Dentro de las atribuciones de ese Órgano Colegiado, se encuentra la relativa a aprobar el presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Por el cargo público desempeñado, los servidores públicos reciben una remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para acreditar los pagos de remuneraciones al trabajo personal se genere la correspondiente nómina y el recibo o talón de pago.

Por otro lado, la información relativa a la remuneración de los funcionarios y servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se aprecia en el artículo 127 fracción VII de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Superado lo anterior, es de señalar que por la naturaleza del documento solicitado el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender la solicitud hecha por el particular y generar la versión pública del último recibo de nómina en el que se protejan los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales, etc.; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, ello en virtud, de que la difusión de esta información podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas relacionados con el mal uso que se pueda dar a esta información, relacionada con el ámbito informático principalmente.

Ahora bien, este Pleno se ha pronunciado que la nómina es un documento público por naturaleza, aunque contiene o puede contener algunos rubros que se conforman de datos personales, mismos que deben protegerse mediante la clasificación por confidencialidad, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

....

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá proteger entre otros elementos los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general”.

Por otra parte, el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** señala:

Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

....

Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como en la homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

...

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la *CURP* se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la *CURP* por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

...

Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Ayuntamientos tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM, y para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Ayuntamiento deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender la solicitud y entregar la información de naturaleza pública.

CUARTO. Ahora bien, **respecto al curriculum vitae**, el **SUJETO OBLIGADO** respondió en el sentido de que “...debido a los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2010, en donde los archivos de administración y personal se quemaron, motivo por el cual no se encontró dato alguno sobre el curriculum del c. Guillermo

Torres Marin...”. Respuesta que a consideración de este Pleno es infundada, toda vez que la simple aseveración del **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que no se cuenta con el documento correspondiente al curriculum vitae por los hechos que refiere, no es suficiente, toda vez que de su misma respuesta se desprende que contaba con dicha información pero que debido a la quema de archivos perdió tal documento, por lo cual a efecto de que su aseveración tenga validez jurídica, tendrá que hacerlo conforme a lo establecido en la Ley de la materia a través de su Comité de Información tal y como lo señala el artículo 30 en la fracción VIII:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Ahora bien, es conveniente reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que debido a los hechos ocurridos el diecinueve (19) de octubre de 2010 cuando los archivos de administración y personal se quemaron, no le fue posible entregar la curricula del ex servidor público, sin embargo, su actuar no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que señala:

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción. En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

...

Ante ello, se estima que un correcto actuar el **SUJETO OBLIGADO** deberá sustentar su declaratoria de inexistencia en el documento en el que el servidor público responsable de la custodia y conservación de los documentos que se encuentran en los archivos de administración y personal haya dado aviso a su superior jerárquico sobre la pérdida o destrucción de los mismos y que con ello se hubiese expedido un acta circunstanciada de hechos, documento con el cual se puede amparar la pérdida o destrucción de los mismos, y en donde se tendría que describir lo sucedido en el incidente ocurrido y que ocasiono la pérdida o destrucción del documento solicitado.

En dichas condiciones, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no justificó la negativa a proporcionar la información correspondiente al curriculum vitae, puesto que si bien, efectivamente tal documento fue perdido o destruido en los incidentes que ya fueron mencionados, su afirmación carece de certeza jurídica.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que los agravios del particular son fundados y que la información solicitada por el **RECURRENTE** referente al último talón o recibo de percepciones del ex servidor público mencionado en la solicitud, se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y IV del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó al **RECURRENTE** la información consistente en el último talón o recibo de pago y que la respuesta relacionada con el curriculum vitae resultó desfavorable por no apegarse a los procedimientos legales establecidos, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/OZUMBA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA EL SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.*

No pasa desapercibido para este Pleno que el particular deberá guardar secrecía respecto a la información que le fue entregada por el **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a su solicitud, toda vez que al día de hoy tal y como se informó el C. Guillermo Torres Marín ya no es servidor público, por lo tanto la información respecto a su persona se convierte en un dato personal y por ende es de carácter confidencial, por lo tanto se recomienda no hacer mal uso de dicha información.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo tanto, **SE MODIFICA LA RESPUESTA** en virtud de la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es incompleta en relación a la solicitud y por ende resultó desfavorable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/OZUMBA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA EL SICOSIEMDE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ÚLTIMO TALÓN O RECIBO DE PERCEPCIONES EXPEDIDO A NOMBRE DE GUILLERMO TORRES MARÍN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN LEGAL Y FORMAL DE SU COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA INEXISTENCIA DEL CURRICULUM VITAE EN SUS ARCHIVOS.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZ TAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; EN LA DECIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON AUSENCIA DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE: 01062/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA
(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO